

EL DERECHO COMPARADO Y LA PAZ INTERNACIONAL

Paulino JACQUES *

SUMARIO: I. *El empirismo comparativista*. II. *El cientificismo comparativista*. III. *El derecho comparado no es rama de la ciencia del derecho*. IV. *El entendimiento precario*. V. *La confraternización política*. VI. *El ideal de paz*. VII. *La utopía del derecho uniforme*. VIII. *La real función del derecho comparado*.

I. EL EMPIRISMO COMPARATIVISTA

Aristóteles fue uno de los primeros en usar empíricamente el método histórico-comparativo al estudiar las constituciones griegas, en su famosa *Política*.

Más tarde, en Roma, Triboniano utilizó experimentalmente el método histórico-comparativo al elaborar los Códigos Justineanus. Lo mismo hizo Gratianus al consolidar la legislación canónica anterior en su monumental *Decretum*, ya en el siglo XVI d.C. Y concluyó la utilización de dicho empirismo Denis Godefroy, al construir el monumental *corpus juris civiles*, en 1583.

II. EL CIENTIFICISMO COMPARATIVISTA

Tocó a Francis Bacon, en la segunda mitad del siglo XVI d.C., inaugurar con su *Novum Organum Scientiarum* el periodo científico del derecho comparado, fundado en su método experimentalista. Éste consistía en observar los fenómenos e intentar reproducirlos, verificando las similitudes y diferencias acaso manifestadas, con fines de concluir positivamente.

Dicho método lo aplicó Bacon a la ciencia del derecho, cuando la reina Isabel I, de la que era lord-canciller, le encargó promover la fusión de los sistemas jurídicos inglés y escocés, porque pretendía

* Profesor emérito de la Universidad del Estado de Rio de Janeiro.

anexar Escocia a Inglaterra, estando en lucha con María Stuart, reina de Escocia.

Bacon, en poco tiempo, presentó su trabajo, que denominó *Digesto*, a la manera romana. Sin embargo, ese excelente trabajo —poco conocido por hallarse perdido, por así decir, en sus obras completas— no llegó a promulgarse por el Parlamento. Luego de decapitada la reina María Stuart, a la que Isabel I acusaba de traición a la patria, ascendió al trono de Escocia el hijo de María Stuart con el título de Jaime VI, quien en 1603, después del fallecimiento de Isabel I, ascendió también al trono de Inglaterra con el nombre de Jaime II, realizando el ideal de Isabel I, por absurdo que pueda parecer.

Siglo y medio después, Juan Baptista Vico, con sus estudios filosóficos e históricos, reprodujo la concepción baconiana del *Jus universalis* en un segundo intento de uniformización del derecho (*Diritto universale*).

Poco a poco, el cientificismo comparativista fue penetrando en las universidades, en donde lo cultivaron con gran interés.

No tardó el advenimiento de establecimientos especializados, como institutos de derecho comparado y academias de derecho comparado, en varios países, para mejor cuidar el tema. Aquí, en Brasil, fundamos en 1980 la Academia Internacional de Jurisprudencia y Derecho Comparado con sede propia y en pleno funcionamiento.

III. EL DERECHO COMPARADO NO ES RAMA DE LA CIENCIA DEL DERECHO

Participando de todas las ramas de la ciencia del derecho, ya sea del derecho privado, del derecho público o del derecho social, el derecho comparado no es una rama del derecho. Todos los cultores de esas diferentes ramas de la ciencia del derecho utilizan en sus estudios profundizados al derecho comparado, poniendo las instituciones examinadas, en el mismo país o en el extranjero, unas frente a las otras, para verificar sus similitudes o diferencias, sacando las conclusiones que les parezcan pertinentes.

Este es el denominado *Direito comparado*, derecho comparado, *diritto comparato*, *droit compare*, *comparative law* y *bergleirecht* —en los idiomas respectivos de los principales cultores de esa técnica jurídica.

IV. EL ENTENDIMIENTO PRECARIO

Los pueblos primitivos vivían en lucha permanente unos contra los

otros, consagrando el conocido postulado de Hobbes, *homo hominis lupus* y, por ende, el *bellum omnes contra omnes*.

El entendimiento entre esos pueblos primitivos no era más que preparación para nuevas guerras, demostrando la corrección del *Sivis pacem para bellum*, porque eran constantes sus cuidados para reforzar las hostes aguerridas.

La verdad es que sólo con el advenimiento del cristianismo y su propagación progresiva en oriente y en occidente, los pueblos adquirieron la verdadera noción de paz, fundada en el amor a Dios y en el amor al prójimo.

No obstante, las guerras continuaron sacrificando a los individuos y a los pueblos aunque con intervalos de paz más largos.

V. LA CONFRATERNIZACIÓN POLÍTICA

Las alianzas, confederaciones o ligas entre algunos Estados, moderadamente, como la Confederación de Alemania del Norte y la Confederación de Alemania del Sur o la Liga de los Estados Árabes y la Liga de las Naciones (Sociedad de las Naciones), no surtieron los efectos anhelados, porque las guerras seguían cada vez más siniestras. Ni siquiera la actual Organización de las Naciones Unidas (ONU) y Organización de los Estados Americanos (OEA), entre otras, a pesar de sus más nobles propósitos de paz, lograron establecerla en la tierra.

VI. EL IDEAL DE PAZ

A pesar de fracasados todos los intentos de establecer una paz duradera, los hombres y los pueblos no desanimaron en su noble propósito. Kant, al final del siglo XVIII, llegó a concebir una "paz perpetua" (*ewig friede*), fundada en el derecho y en la libertad, pero no fue posible realizarla. Más tarde, otros idealistas, como Kellog y Briand, llegaron al extremo de declarar "la guerra fuera de la ley", sin cualquier resultado. Woodrow Wilson, estadista norteamericano y profesor de derecho constitucional, afirmó, durante la Primera Guerra Mundial (1914-18), que "el derecho es bastante más precioso que la paz" —vale decir, que se haga la guerra para sostener al derecho—. También Ihering —medio siglo antes— ya había dicho que: "La paz es el fin del derecho, pero la lucha es el medio para alcanzarla."

VII. LA UTOPIA DEL DERECHO UNIFORME

Aristóteles, en el siglo v a.C. ya había observado, con toda razón, que "el derecho no es como el fuego, que arde de la misma forma en Persia y en Grecia". Con eso, el "príncipe eterno de los filósofos" —en el juicio esclarecido de Comte— quería subrayar el hecho de que el derecho era más producto del medio físico y social que de la voluntad de los hombres. En el siglo XVIII d.C., Montesquieu, en *De l'esprit des lois*, y Voltaire en *Essay sur les mœurs et l'esprit des nations*, reafirmaron el pensamiento aristotélico, demostrando la influencia de las prácticas, usos y costumbres de los pueblos en la formación y desarrollo del derecho.

El intento de uniformar el derecho en el mundo viene encontrando, y encontrará siempre, barreras infranqueables porque colide con la naturaleza del hombre y de la sociedad. La vida es lucha permanente —de los hombres con ellos mismos (las acciones y reacciones físico-síquicas del mundo interior); de los hombres entre ellos (las ambiciones, las pasiones y los odios); de los pueblos, de las naciones y de los Estados, en el mismo continente o en otros—, como revela la historia antigua, moderna y contemporánea. En suma, pretender exterminar la lucha, o sea la guerra, importaría en eliminar la vida de la faz de la tierra, estableciendo la paz que sólo existe, a lo que parece, en los comentarios.

La misma naturaleza terráquea tiene sus convulsiones periódicas, como los terremotos, los maremotos, los vendavales y otras conmociones. Y la misma naturaleza sideral no escapa a la ley universal de la lucha por condiciones de vida, como se concluye de las perturbaciones estelares.

Así, el derecho uniforme, sin conflictos y sin luchas, sería un derecho muerto y, como tal, inexistente.

VIII. LA REAL FUNCIÓN DEL DERECHO COMPARADO

Lo que podrá hacer el derecho comparado a través de su proceso de búsqueda de similitudes o diferencias entre los sistemas jurídicos de los diferentes pueblos de la tierra es aproximarlos, reduciendo sus diferencias y ampliando cada vez más los periodos de entendimiento, o sea de paz. Ésta sólo se hará efectiva con el establecimiento en el mundo del *jus universalis* de Bacon, que es el mismo *Dritti Universalis* de Vico —cuando veríamos entonces realizado el sueño de "un solo mundo con un solo derecho" de Wilkie, haciéndose necesario un "solo idioma" para que fuera más fácil la efectivación del tan anhelado *sursum corda*.